



Cámara de Representantes

RESOLUCION N° MD- 2348 DE 2011
(16 AGO. 2011)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO PUBLICO DE CABILDEROS PARA LA ACTUACIÓN DE LOS GRUPOS DE INTERES EN EL TRAMITE DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS".

LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 5ª de 1992 _ Reglamento Interno del Congreso- en el artículo 4º, numeral 10º, establece que las Mesas Directivas de la Cámara adoptaran las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa.

Que igualmente el Acto legislativo No. 1 de 2009, en su artículo 7º, establece que las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento y que el ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.

Que por regla general, la publicidad es un principio que orienta todas las actuaciones administrativas del Estado.

Que en aras de una política de transparencia frente a todos los actos adelantados al interior de la Corporación legislativa, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear el Registro Público de Cabilderos de la Cámara de Representantes a fin de garantizar la mayor transparencia en la formación de las leyes. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el registro anterior, la Cámara de Representantes dispondrá de un link en la página web de la Cámara de Representantes que facilite tanto la inscripción como la consulta por parte de los ciudadanos. Se diseñará un formato para el correspondiente formulario en que se debe presentar la información que han de suministrar



Cámara de Representantes

CONTINUACION DE LA RESOLUCION N° MD- **2348** DE 2011 **16 AGO. 2011**

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO PUBLICO DE CABILDEROS PARA LA ACTUACIÓN DE LOS GRUPOS DE INTERES EN EL TRAMITE DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS"

las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes para efectos de la inscripción y actualización. En todo caso, el respectivo formulario deberá contener como mínimo la información a que hace referencia el numeral cuarto de la presente reglamentación.

ARTÍCULO TERCERO.– La Secretaria General de la Cámara de Representantes a través de la oficina de Atención Ciudadana podrá proporcionar los formularios y prestar asesoría a quienes quieran registrarse. En los casos en los cuales el registro se haga a través de un libro la Secretaria será la encargada de mantenerlo actualizado.

ARTÍCULO CUARTO.– La inscripción será gratuita y se entregará constancia del registro.

ARTÍCULO QUINTO.– Son requisitos indispensables para registrarse como cabildero los siguientes:

- a. Presentar la solicitud de inscripción o la carta de presentación en los casos en los que represente a un grupo de interés o entidad.
- b.– Nombre completo de quien solicita el registro con los datos de su identificación y ubicación. Para ello deberá anexar la fotocopia del documento de identidad.
- c.– En caso de estar vinculado a una firma de cabildero de igual manera deberá acreditar la personería jurídica de la entidad. Sin embargo, los cabilderos deberán inscribirse por separado.

ARTÍCULO SEXTO.– Las inscripciones sin el lleno de los requisitos no podrán ser consideradas.

ARTÍCULO SEPTIMO.– La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes dará respuesta a las solicitudes de inscripción en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la inscripción.

ARTÍCULO OCTAVO.– Los resultados se publicarán en la Gaceta del Congreso de la República y en la página de Internet de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO NOVENO.– La Cámara de Representantes expedirá un carné especial para quienes ejerzan el cabildeo. Se entenderá que la expedición del respectivo carné será la respuesta positiva para quien se registre. En caso de que no se otorgue el permiso, la entidad deberá expedir un Acto Administrativo debidamente sustentado que explique las razones por las cuales no se concede.

Parágrafo.– Los ciudadanos que no ejerzan la actividad de cabildeo en la Cámara de Representantes deberán solicitar el permiso para ingreso a la oficina que visitaran.



Cámara de Representantes

CONTINUACION DE LA RESOLUCION N° MD- **2348** DE 2011 **16 AGO. 2011**

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO PUBLICO DE CABILDEROS PARA LA ACTUACIÓN DE LOS GRUPOS DE INTERES EN EL TRAMITE DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS"

ARTÍCULO DECIMO.– La entrega del respectivo carné no garantiza a los cabilderos el ingreso al recinto de sesiones de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.– La inscripción en el Registro de Cabilderos de la Cámara de Representantes faculta a los cabilderos a realizar contactos con los Representantes a dar a conocer en los temas de su interés.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.– Definiciones: Para efectos de esta regulación se entiende por:

1. **Cabildeo.** Todo esfuerzo –protegido constitucionalmente– y realizado por individuos o grupos de individuos, organizados autónomamente, para dar a conocer sus posiciones, en defensa de intereses particulares, en el proceso legislativo y en cualquier asunto propuesto en la Cámara de Representantes. El cabildeo podrá hacerse mediante la distribución de material impreso, la concurrencia a las diferentes comisiones y subcomisiones de la Cámara de Representantes, así como a entrevistas o a intentos por entrevistar a los miembros de esta Corporación Legislativa.
2. **Cabildero:** Las personas naturales o jurídicas que adelanten de forma continua las actividades de cabildeo en representación de intereses propios o ajenos, y que está debidamente inscrita en el libro de registro definidas en el numeral anterior del presente reglamento.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.– La Secretaria General será la encargada de administrar la información consagrada en el registro y diseñará el correspondiente formulario en que se debe presentar la información que han de suministrar los cabilderos independientes y los que representan a grupos de interés o entidades.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.– Obligatoriedad de actualizar información. Los cabilderos informarán al encargado del registro los cambios que se presenten en la información, mediante reportes de actualización.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.– Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previa audiencia con el afectado, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO SEXTO.– La Cámara de Representantes tendrá quince (15) días para la adecuación de la infraestructura requerida.



Cámara de Representantes

CONTINUACION DE LA RESOLUCION N° MD- **2348** DE 2011 **16 AGO. 2011**

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO PUBLICO DE CABILDEROS PARA LA ACTUACIÓN DE LOS GRUPOS DE INTERES EN EL TRAMITE DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS"

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **16 AGO. 2011**

ALBEIRO VANEGAS OSORIO
Primer Vicepresidente

SIMON GAVIRIA MUÑOZ
Presidente

GILBERTO BETANCOURTH PEREZ
Segundo Vicepresidente

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
Secretario General